

Versión Pública de RR-2147/2022, que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 20 de abril de 2023. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-2147/2022. |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Rita Elena Balderas Huesca Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210438322000042.**
Expediente: **RR-2147/2022.**



Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Con respecto al estado procesal del expediente número **RR-2147/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que se le fue asignado el número de folio 210438322000042, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada, de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha antes mencionada, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2147/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

ELIMINADO

Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartamiento de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal sensible.

IV. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210442722000052, en la cual señaló lo siguiente:

"1. Solicito los sueldos de todo el personal que laboro en el H. ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla en el periodo a partir del día 15 de octubre de 2021 hasta el día 30 de abril de 2022.

Detallar de la siguiente manera:

**Nombre:*

**Primer Apellido:*

**Segundo Apellido*

**Máximo grado de estudios*

**Cargo que desempeño*

**Sueldo mensual bruto*

**Sueldo Mensual Neto*

**Monto recibido en el aguinaldo 2021 y en caso de no haber recibido aguinaldo el fundamento legal por el cual no se le otorgo aguinaldo al personal.*

2. Solicito los sueldos de todo el personal que labora o laboró en el H. ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla en el periodo a partir del día 01 de mayo de 2022 hasta la fecha.

Detallar de la siguiente manera:

**Nombre:*

**Primer Apellido:*

**Segundo Apellido*

**Máximo grado de estudios*

**Cargo que desempeña*

**Sueldo mensual bruto*

**Sueldo Mensual Neto*

**Número de quincenas percibidas hasta la fecha." (sic)*

El día diez de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia mediante dos oficios; el primero de ellos con número **ITAPUE/SJM/31/2022**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210438322000042.**
Expediente: **RR-2147/2022.**

"Al respecto se informa que anexo a este oficio se le proporciona la información solicitada, salvo lo referente a él "monto recibido en el aguinaldo 2021 y en caso de no haber recibido aguinaldo el fundamento legal por el cual no se lo otorgó aguinaldo al personal" ya que no obra de manera documental o en el sistema contable, registro alguno que se relacione a dicha erogación para gastos del personal. No omito informarle que tal ministración era parte de las responsabilidades del Consejo Municipal en turno, por lo que cualquier aclaración relacionada es sujeta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables en la materia."

El segundo oficio con número CM-SJM-028/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, realizado por el Contralor Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, menciona:

"Por lo anterior le informo que de acuerdo a las documentales que obran dentro de la dependencia a mi cargo, solamente fue posible validar la información de parte del personal que estuvo laborando en el periodo solicitado ya que en los expedientes del personal no se cuenta con información de que respalde su grado académico. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla."

En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

"...La respuesta no responde en su totalidad a lo solicitado debido a que únicamente responden a la primer pregunta realizada respecto al periodo del 15 de octubre de 2021 hasta el día 30 de abril de 2022 pero no responden a la segunda pregunta referente al periodo del 01 de mayo a la fecha mismo que corresponde a la administración de la presidenta Lourdes Francisca.

Además, en su respuesta a través del memorándum UT/SJM/31/2022 me informa que no obra de manera documental información sobre el aguinaldo 2021 porque era parte de las responsabilidades del Concejo Municipal pero eso no justifica la falta de información debido a que es recurso público y si no está en sus manos esa información debería tener pruebas de que existe ya un proceso legal en contra del Concejo Municipal o quien resulte responsable." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado argumentó:

"Mediante oficio UT/SJM/31/2022 dirigido al solicitante donde se le informa de los anexos de los que se le hace entrega y se le manifiesta que no obra de manera documental, o en sistema contable, registro alguno que se relacione con el monto de aguinaldo que la ministración pasada haya otorgado a su personal ni un fundamento legal que permita saber el motivo de dicha decisión, se hace el señalamiento que dicha obligación le correspondía al Concejo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210438322000042.**
Expediente: **RR-2147/2022.**

Municipal.

De acuerdo a la información que se presenta en esta contestación, se hace el señalamiento que la solicitud de Información que el ciudadano realizo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se otorgó contestación oportuna en los plazos señalados por ley y con base a la información que se tiene respaldada en nuestro archivo."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de atender el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio número UT/SJM/31/2022, de fecha diez de noviembre del año en curso, dirigido al solicitante, signado por el sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número HAYTO-TES/21, de fecha nueve de noviembre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Contador del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número HAYTO-TES/21, de fecha nueve de noviembre del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Contador del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número CM-SJM-028/2022, de fecha nueve de noviembre del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el CONTRALOR Municipal del sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en catorce capturas de pantalla en formato Excel respecto a la nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno; nómina de la primera y segunda quince de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; nominada de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, nómina de la primera quincena de febrero de dos mil veintidós; nómina de la primera y segunda quincena de marzo y abril de dos mil veintidós.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetada de falsas son indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, en la cual designa a la C. BRENDA ANDREA AQUINO YAÑEZ, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/SJM/31/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigida al solicitante. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número HAYTO-TES/21, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigida al Contador del Ayuntamiento.

desempeño, sueldo mensual bruto y neto, monto recibido en el aguinaldo dos mil veintiuno y en caso de no haber recibido aguinaldo el fundamento legal por el cual no se le otorgo aguinaldo al personal.

2. Los sueldos de todo el personal que labora o laboró en el H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla en el periodo a partir del día uno de mayo de dos mil veintidós hasta la fecha, con lo siguientes datos: nombre, primer y segundo apellido, máximo grado de estudios, cargo que desempeña, sueldo mensual bruto y neto y por último número de quincenas percibidas hasta la fecha.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le indicó que le proporcionaba la información solicitada, excepto el monto recibido en el aguinaldo dos mil veintiuno, así como el fundamento legal por el cual no se otorgó aguinaldo al personal, ya que no obra registro alguno que se relacione a dicha erogación para gasto del personal. Además, no se cuenta con el grado académico de estudios.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información incompleta en la respuesta brindada, respecto al punto uno sobre el aguinaldo de dos mil veintiuno y del punto dos, en relación con los sueldos de dicho Ayuntamiento, del periodo del uno de mayo a la fecha de presentación de la solicitud.

Tocante a **"1. Solicito los sueldos de todo el personal que laboro en el H. ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla en el periodo a partir del día 15 de octubre de 2021 hasta el día 30 de abril de 2022. Detallar de la siguiente manera: *Nombre: *Primer Apellido: *Segundo Apellido *Máximo grado de estudios *Cargo que desempeño *Sueldo mensual bruto *Sueldo Mensual Neto." (sic)...**" el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que reiteró su respuesta inicial y proporcionó contestación puntual en los plazos señalados por la ley.

De ahí que, este órgano garante centre su análisis en la parte conducente, relativa a la solicitud de: los sueldos de todo el personal que labora o laboró en el H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, en el periodo a partir del día uno de mayo de dos mil veintidós hasta la fecha, con lo siguientes datos: nombre, primer y segundo apellido, máximo grado de estudios, cargo que desempeña, sueldo mensual bruto y neto y por último número de quincenas percibidas hasta la fecha, así como el monto recibido en el aguinaldo dos mil veintiuno y en caso de no haber recibido aguinaldo el fundamento legal por el cual no se le otorgo aguinaldo al personal; con el objeto de determinar si el sujeto obligado cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de su solicitud de acceso a la información.

En primer lugar, al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se dio atención a lo requerido en la solicitud de acceso a la información materia del presente, lo anterior es así, pues ésta consistió en los sueldos de todo el personal que labora o laboró en el H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla en el periodo a partir del día uno de mayo de dos mil veintidós hasta la fecha, con lo siguientes datos: nombre, primer y segundo apellido, máximo grado de estudios, cargo que desempeña, sueldo mensual bruto y neto y el número de quincenas percibidas hasta la fecha, así como el monto recibido en el aguinaldo dos mil veintiuno y en caso de no haber

recibido aguinaldo el fundamento legal por el cual no se le otorgo aguinaldo al personal.

El sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se limitó a mencionar al hoy recurrente, que no obra de manera documental o en el sistema contable de dicho Ayuntamiento, registro alguno con el monto de aguinaldo de la administración pasada haya otorgado al personal, así como ningún fundamento legal que permita saber el motivo de dicha decisión, lo que confirma que esta efectivamente resulta incompleta; por otro lado, se observa que la autoridad responsable, no le proporcionó los sueldos de todo el personal que labora o laboró en el H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, en el periodo a partir del día uno de mayo de dos mil veintidós hasta la fecha, con lo siguientes datos: nombre, primer y segundo apellido, máximo grado de estudios, cargo que desempeña, sueldo mensual bruto y neto y por último número de quincenas percibidas hasta la fecha, por lo que no se puede comprobar que la pretensión del hoy quejoso quedó colmada, habiendo que el acto de autoridad impugnado siga existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210438322000042, respecto a ***los sueldos de todo el personal que labora o laboró en el H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla en el periodo a partir del día uno de mayo de dos mil veintidós hasta la fecha, con lo siguientes datos: nombre, primer y segundo apellido, máximo grado de estudios, cargo que desempeña, sueldo mensual bruto y neto y por último número de quincenas percibidas hasta la fecha, así como el monto recibido en el aguinaldo dos mil veintiuno y en caso de no haber recibido aguinaldo el fundamento legal por el***

cual no se le otorga aguinaldo al personal; o en su caso funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, debiendo notificar al recurrente en el medio elegido por el mismo y en este caso ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-2147/2022/MON/sentencia DEF.